Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 de esta ciudad, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 2 de esta ciudad y el Juzgado de Garantías N° 3 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Rocío Alejandra A , quien relató que compró una cocina industrial a través de la plataforma Marketplace de la red social Facebook y que acordó los detalles de la operación por el servicio de mensajería WhatsApp. Agregó que la cocina sería entregada por medio de un transporte y que al ser avisada de que estaba llegando a su domicilio, acudió a un local de la firma Rapipago, donde efectuó el pago a una cuenta de la banca digital Ualá registrada a nombre de Mauro Alejandro L . Luego de concretar el pago, recibió otro mensaje diciéndole que había sido víctima de una estafa y bloquearon su contacto.

La justicia nacional de esta ciudad declinó su competencia a favor de la justicia bonaerense con sustento en que la cuenta destinataria del dinero se encontraba registrada a nombre de L con domicilio en la localidad de Carapachay, donde también se habría retirado el dinero.

El juzgado bonaerense rechazó esa atribución al considerar que la víctima se encontraba en esta ciudad al conectarse con la red social, a través de la que se habría desarrollado el ardid, y que también aquí se habría realizado la disposición patrimonial.

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Es doctrina de V.E. que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquel en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe

resolverse en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 318:2509 y 323:2608, entre otros).

Por otro lado, es sabido que el itinerario del dinero resulta de suma importancia para individualizar al receptor final y, en su caso, identificar a los presuntos autores de la maniobra.

Sin embargo, entiendo que la declinatoria de competencia es prematura en este caso. Si bien es cierto que la constatación de la policía permitiría inferir que L viviría en la provincia de Buenos Aires, no se cuenta con otros datos útiles para determinar el papel que pudo caberle en la maniobra. En ese sentido observo que la cuenta digital habría sido creada apenas un mes antes y registra una diversidad de movimientos con reiteración de destinatarios, circunstancia que impide discernir si se trata de una cuenta intermediaria para triangular el movimiento del dinero y enmascarar su destino final.

Por lo demás, tampoco se observan constancias relativas al uso de la red social o a la línea de teléfono utilizada.

En tales condiciones, opino que corresponde al juzgado nacional, que previno, proseguir con la presente investigación, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 1 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.04.2025 17:01:50